

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 94

Fecha Estado: 24/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170071700	Ordinario	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO	JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	Auto que fija fecha 01 SEPTIEMBRE DE 2022 9:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		
05615400300220220024800	Tutelas	JAVIER ALONSO PANIAGUA RESTREPO	SALUD TOTAL EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	26/07/2022		
05615400300220220026200	Tutelas	FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	26/07/2022		
05615400300220220029500	Tutelas	JUAN ANDRES BERRIO SANCHEZ	SURA EPS	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	26/07/2022		
05615400300220220031300	Verbal	ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		
05615400300220220031700	Ordinario	ROLANDO ANTONIO OCHOA GALEGO	STIVEN OSPINA UÑATES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220032500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALDERSON YULIAN CABRERA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		
05615400300220220032600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		
05615400300220220032600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		
05615400300220220033100	Ejecutivo Singular	EUGENIA MARIA ELEJALDE GOMEZ	JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		
05615400300220220033200	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA HC	ALVARO DE JESUS GARCIA GALLEGO	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		
05615400300220220033300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	ALEJANDRA PALACIOS PALACIOS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	26/07/2022		
05615400300220220035200	Tutelas	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO	COMITE DE CONVIVENCIA LABORAL DE RIONEGRO	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220035900	Tutelas	GLADIS JANETH RAMIREZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	26/07/2022		
05615400300220220039700	Tutelas	SANTIAGO TAMAYO QUINTERO	SALUD TOTAL EPS	Auto que rechaza incidente	26/07/2022		
05615400300220220052800	Tutelas	MARELY COROMOTO ACOSTA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	26/07/2022	1	
05615400300220220057900	Tutelas	THIAGO JOSUE MOSQUERA EPINAYU	EPS SALUD TOTAL	Auto admite demanda ADMITE	26/07/2022	1	
05615400300220220058200	Tutelas	RUBEN DARIO CALLE GARCIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto admite demanda ADMITE	26/07/2022	1	
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	26/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, remitió el día 25 de julio de 2022, el expediente digital radicado No. 2002-00547, luego de haberlo solicitado en innumerables oportunidades y se encuentra en la carpeta No. 069 del expediente digital. Paso a Despacho.

Rionegro, Antioquia, 26 de julio de 2022

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

Proceso	Verbal
Demandante	STELLA DE LOS DOLORES JARAMILLO
Demandada	JORGE ENRIQUE ACOSTA
Radicado	05615 40 03 002 2017 – 00717-00
Asunto	Reprograma Audiencia
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 098

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, ha remitido el cuerpo del expediente digital radicado No. 05001400301720020054700, tal y como fuera solicitado como prueba de oficio, se hace necesario señalar fecha para continuar audiencia en este asunto, fijando para tal efecto el día 01 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m.

Se hace saber que en dicha audiencia los peritos actuantes en este asunto, sustentarán los dictámenes presentados.

Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente:
[05615400300220170071700](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220170071700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbafc73a93381f9f80a596c457e8ba3bdeca0e3c01582dc184de65aa9a333f48**

Documento generado en 26/07/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA
Demandado	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA
Radicado	05615 40 03 002 2022-00313-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1220

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda reivindicatoria instaurada por la señora ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA, contra el señor OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada, en la forma dispuesta por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Tercero: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido, al Dr. DANIEL HIGUITA CARDONA.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ad7e3427cab15e654bf7e2307e80c0f881d8aedb447a249d5dd6c23d8c075**

Documento generado en 26/07/2022 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	ROLANDO ANTONIO OCHOA GALLEGO
Demandado	STIVEN OSPINA UÑATES
Radicado	05 615 40 03 002 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto N°	1221

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Precisar de forma expresa cuál es el tipo de responsabilidad que imputa a la parte demandada como fundamento jurídico de su pretensión indemnizatoria; esto es, si se trata de una controversia que se enmarca bajo el escenario de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión primera se solicita simplemente se declare civilmente responsable al demandado de los perjuicios materiales, sin hacer una elección de la fuente de responsabilidad que sirve de fuente para obtener la indemnización de perjuicios. Además, en el encabezado de la demanda se indica responsabilidad civil contractual, mientras que el poder fue otorgado para adelantar proceso de responsabilidad civil extracontractual.
- 2.- Indicará el canal digital de los testigos y el demandante, conforme lo ordena el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Corregirá la solicitud probatoria de interrogatorio de parte a ELMER JACOBO APARICIO FONSECA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que contra ellos no se dirige la demanda.
- 4.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784225ba189587cc31a827dd2f36e84e8fd318c81845b3e401463f2b164b2cb**

Documento generado en 26/07/2022 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	ALDERSON YULIAN CABRERA MUÑOZ C.C. 1081516120
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00325 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1221

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ALDERSON YULIAN CABRERA MUÑOZ, (C.C. 1081516120), a favor del BANCO DE BOGOTÁ (Nit. 860002964-4), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$56'681.481 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 557024314) allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de La Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 557024314; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ, identificada con T.P. 54.970 del C. S de la judicatura y C.C. 36543775, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1aec2cfe06389d8fcfe6fdd5a53ca0c98c63a75865776d39801bb9c850b5f**

Documento generado en 26/07/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860051894-6
Demandada	JUAN ESTABAN RUEDA URREGO C.C. 8163077
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00326 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1236

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO, C.C. 8163077, a favor de BANCO FINANDINA S.A., Nit. 860051894-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- La suma de \$33'630.736 por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 1600184503, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de La Ley 2213 de 2022, última hipótesis siempre y cuando cumpla con lo establecido en la parte final del inciso 2° de la última norma en cita.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 1600184503; se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C. S de la judicatura y C.C. 70129475, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d7a1b91bd514cb730c6b03537f0fcd115a72157a6fe0359fb086432e9e7496**

Documento generado en 26/07/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	HUMBERTO GÓMEZ FORERO
Demandada	EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN y GABRIEL IVÁN SALAZAR RODAS
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00329 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1237

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN y GABRIEL IVÁN SALAZAR RODAS, a favor de HUMBERTO GÓMEZ FORERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen los siguientes valores:

- a- La suma de \$6´600.000 por concepto de capital (cutas fijas no pagadas), contenido en el título valor pagaré aportado como base de recaudo, suscrito el día 16 de julio de 2019.
- b- Intereses moratorios sobre el capital del literal anterior, desde el 22 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 1%, siempre y cuando no supere la máxima legal, caso en el cual se liquidarán a la tasa certificada por la Superfinanciera.
- c-
- d- La suma de \$11´000.000 por concepto de capital contenido en el título valor pagaré aportado como base de recaudo, suscrito el día 16 de julio de 2019.
- e- Intereses moratorios sobre el capital del literal anterior, desde el 17 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa pactada del 1%, siempre y cuando no supere la máxima legal, caso en el cual se liquidarán a la tasa certificada por la Superfinanciera.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el día 16 de julio de 2019; se impone a la parte demandante la obligación



de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE identificado con C.C. No. 15443765 y T.P. 249.190 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2a7d6751c7924286afac71fa2ad5ba759780ae4b5130760a92fa7945e5fa80**

Documento generado en 26/07/2022 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EUGENIA MARIA ELEJALDE GOMEZ
Demandado	JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA
Radicado	05 615 40 03 002 2022 00331 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto N°	1222

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss., 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá los hechos 4.2. y 4.3., por cuanto de conformidad con la literalidad del título valor cuyo contenido crediticio pagó la demandante, no distingue entre los tres deudores solidarios allí obligados, ni que el negocio para el cual se generó la obligación, concernía solamente al demandado JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA. En este mismo orden de ideas, deberá corregir la pretensión 3.2, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 1579 del C.C., el deudor solidario que ha extinguido la deuda, queda subrogado en la acción del acreedor “... *pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda*”.
- 2.- Aclarará la pretensión 3.3., señalando expresamente la fecha desde la cual solicita la liquidación de intereses moratorios.
- 3.- Omitirá la pretensión 3.4 o 3.6. por cuanto se encuentran repetidas.
- 4.- Indicará con precisión y claridad lo que pretende en los numerales 3.7. y 3.8. del acápite de pretensiones.
- 5.- Excluirá la pretensión 3.5., por cuanto no es una petición objeto de decisión en sentencia.
- 6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE,

**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA**

LL

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b9817a7548dd642a6dfa489737a39ed3ed654a8091a5843b57bb3168004e0b**

Documento generado en 26/07/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Banco Falabella
Demandada	ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA GALLEGO C.C. 98523812
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00332 00
Asunto	Inadmitite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1239

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 y Ss del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1.- Deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende, indicando la suma por concepto de capital e intereses, así como el día por el cual pretende el cobro de intereses por mora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda promovida por BANCO FALABELLA S.A., en contra de ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA GALLEGO, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777229efdd68b80ae741a157dd378f0e0ffdf1f0d79873c45c273da00d75bb54**

Documento generado en 26/07/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandada	SEBASTIÁN RÍOS PALACIOS, ALEJANDRO PALACIOS PALACIOS Y LAURA DANIELA ESCOBAR RIVERA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00333 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1241

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda identificada en referencia cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, se accederá parcialmente a librar mandamiento ejecutivo en la forma que el Juzgado considera legal en los términos del art. 430 del C. G. del P.

De otro lado, se denegará la pretensión encaminada a que se libere mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituya plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en un contrato como el presentado al cobro, al tenerse esta como una tasación anticipada de los perjuicios padecidos por un posible incumplimiento de las cláusulas contractuales, podemos afirmar que dicha obligación ejecutada carece de las características necesarias antedichas, para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

Véase como según lo establece el artículo 1592 del C.C., la cláusula penal es “aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado, pues no podemos olvidar que una de las características del proceso de ejecución se finca , según el artículo 422 Ib.,



que la obligación que se cobra constituya plena prueba en contra del deudor y dicha prerrogativa no se muestra acreditada de forma alguna en el libelo demandador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a SEBASTIÁN RÍOS PALACIOS, ALEJANDRO PALACIOS PALACIOS Y LAURA DANIELA ESCOBAR RIVERA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen a la sociedad MAXIBIENES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de noviembre de 2021 de 2020.
- b) CAPITAL: La suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. (\$640.000), por concepto de saldo canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Noviembre/2021.
- c) CAPITAL: La suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$990.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Diciembre/2021.
- d) CAPITAL: La suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$990.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Enero/2022.
- e) CAPITAL: La suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$990.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Febrero/2022.
- f) CAPITAL: La suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$990.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Marzo/2022.
- g) CAPITAL: La suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE. (\$990.000), por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Abril/2022.
- h) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P.



SEGUNDO: DENEGAR la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar; o, diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a JULIANA RODAS BARRAGÁN, CC No. 38.550.846 y Tarjeta Profesional No. 134.028, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3592d885dbacdcb0cc0365c79305b431c0274c14b27b29636cbe580bce1a97d**

Documento generado en 26/07/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Incidente de desacato
Incidentalista	JAVIER ALONSO PANIAGUA RESTREPO
Incidentado	SALUD TOTAL EPS
Radicado:	2022-00248
Providencia:	Sustanciación No. 96
Decisión:	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro. 26 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra SALUD TOTAL EPS, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 06 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*

En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.



2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
6. *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”.*

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá al representante legal de SALUD TOTAL EPS, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 06 de abril de 2022. Así mismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a los representantes legales de SALUD TOTAL EPS, a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 06 de abril de 2022. Adicionalmente, deberán aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberán indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa33fa685e4dabfa091f07523c2d3093f9550fc5649b5f73393e9672205e377**

Documento generado en 26/07/2022 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Incidente de desacato
Incidentalista	FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA
Incidentado	EPS SURA y otros
Radicado	2022-00262
Providencia	Sustanciación No. 97
Decisión:	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro. 26 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra EPS SURA, IDIER RUEDA URIBE y OMAR JHOAN PUENTES MORENO, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*

En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.



2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
6. *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción”.*

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá a EPS SURA, IDIER RUEDA URIBE y OMAR JHOAN PUENTES MORENO, a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 22 de abril de 2022. Asimismo, deberán aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la EPS SURA, y a los señores IDIER RUEDA URIBE y OMAR JHOAN PUENTES MORENO, a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 22 de abril de 2022. Adicionalmente, deberán aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, la EPS SURA deberá indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ec1181fc5b9214381892e8a7069abefa55e0fc3434b645b26015ed27fea98**

Documento generado en 26/07/2022 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Incidente de desacato
Incidentalista	ALBA LUZ BERRÍO SÁNCHEZ
Afectado:	JUAN ANDRÉS BERRÍO
Incidentado	SURA EPS
Radicado:	2022-00295
Providencia:	Sustanciación No. 101
Decisión:	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro, 26 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra SURA EPS, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*

En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:



1. Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.
2. Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.
3. Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.
4. Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.
5. Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y
6. De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción".

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá a SURA EPS, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de mayo de 2022. Asimismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a SURA EPS, a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 4 de mayo de 2022. Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberán indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b5f71d7f1fc837e948014fffd8ad4161688940b92b930f7af0039c32340a1**

Documento generado en 26/07/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Incidente de desacato
Incidentalista	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
Incidentado	MUNICIPIO DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, COMITÉ DE CONVIVENCIA
Radicado:	2022-00352
Providencia:	Sustanciación No. 98
Decisión:	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro, 26 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, COMITÉ DE CONVIVENCIA, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*



En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. *Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.*
2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
6. *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción".*

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá al MUNICIPIO DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, COMITÉ DE CONVIVENCIA, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de mayo de 2022. Asimismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir al MUNICIPIO DE RIONEGRO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, COMITÉ DE CONVIVENCIA, a fin de que informen si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 24 de mayo de 2022. Adicionalmente, deberán aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberán indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97cbbcded088087bb574c0e3b3e516029293ae08d77028d5b97e01fc08808ef**

Documento generado en 26/07/2022 01:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Incidente de desacato
Incidentalista	GLADIS JANETH RAMIREZ QUINTERO
Incidentado	AFP PROTECCION
Radicado:	2022-00359
Providencia:	Sustanciación No. 100
Decisión:	Requerimiento previo

Informe secretarial. Rionegro, 26 de julio de 2022. Señora Juez, a su despacho solicitud de apertura de incidente de desacato contra AFP PROTECCION, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante providencia del 14 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el trámite incidental, como el procedimiento a seguir ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juez constitucional.

Durante todas las etapas del incidente, se ha de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las partes y, por ende, es requisito previo e indispensable individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Al respecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:

*“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión, que se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden a funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellidos de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.**”¹ (cursivas y negrillas ajenas al texto original)*



En virtud de ello, para garantizar el debido proceso del presunto autor del desacato, se han identificado los pasos a seguir cuando se tiene noticia del incumplimiento de un fallo de tutela:

1. *Verificar la notificación del fallo objeto de desacato.*
2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
6. *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción".*

En consecuencia, antes de dar apertura al trámite incidental, se requerirá a la AFP PROTECCION, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 26 de mayo de 2022. Asimismo, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a AFP PROTECCION, a fin de que informe si fue acatado lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 26 de mayo de 2022, confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, mediante providencia del 14 de julio de 2022. Adicionalmente, deberá aportar la documentación que permita verificar el cumplimiento.

Asimismo, deberá indicar quién es la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela y quién es su superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d0bdb0ee8506b73307d80e5854e9d3e5a3deb464cc79dc9479deaa297febff**

Documento generado en 26/07/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Incidente de desacato
Incidentalista	SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO, en representación de SANTIAGO TAMAYO QUINTERO
Afectado	SANTIAGO TAMAYO QUINTERO
Incidentado	EPS SALUD TOTAL
Radicado	2022-00397
Providencia	Sustanciación No. 99
Decisión	Rechaza solicitud de abrir incidente de desacato

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escrito presentado por la señora SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO, en representación de SANTIAGO TAMAYO QUINTERO, solicita se inicie incidente de desacato a fallo de tutela proferido por este Despacho dentro del proceso con radicado 05615 40 03 002 2022 00397 00.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra en su inciso 1º:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente es una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Mediante providencia proferida por este Despacho el día 09 de junio de 2022, se resolvió:

“Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la señora SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO, en representación del menor SANTIAGO TAMAYO QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones. **Segundo:** Notifíquese



esta decisión por el medio más expedito, adviértase que podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **Tercero:** Si la sentencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Cuarto:** Ejecutoriada la decisión, archívese el expediente. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE - MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO - Juez".

Así las cosas, desde ya se observa que la entidad accionada EPS SALUD TOTAL, en ningún momento ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho en los términos señalados en el escrito de incidente, por lo que no es admisible que la accionante pretenda endilgar a la EPS SALUD TOTAL, un presunto desacato frente a una orden que en ningún momento se emitió en el fallo de tutela.

Consecuente con lo anterior, advirtiéndose que no se ha presentado el incumplimiento atribuido por la accionante, y por ende, no existiendo mérito para darle trámite al incidente, se impone abstenerse el Despacho de abrir el trámite incidental pretendido.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de darle trámite al Incidente de Desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 09 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito, el contenido de esta providencia, a quien promovió el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537b56972b5a77327a52146682979af623c9cda4c7d047e4a8eb845d1dbf6d9**

Documento generado en 26/07/2022 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>